



Señores

**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Dirección Correo Electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Proceso:

1100140030-78-2019-02241-00

Demandante:

CENTRAL DE INVERSIONES SA

Demandadas:

KENYARI LUZXAYDIS NEME y UBALDINA BOZO CUERVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 230.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADORA AD LITEM de la demandada **KENYARI LUZXAYDIS NEME**, mediante el presente escrito y estando dentro del término judicial, CONTESTO DEMANDA y presento EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, acudo de la siguiente manera:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la activa, me someto a lo que sea reconocido y probado dentro del proceso en curso, por cuanto es materia de debate probatorio dentro de trámite judicial.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto, según consta en el pagaré arrimado junto con la demanda por parte del apoderado del demandante.

HECHO SEGUNDO: Al igual que el anterior es cierto.

HECHO TERCERO: En cuanto al término del pagaré No. **1118536055** y su vencimiento no me consta, tampoco si se realizaron abonos al capital o a los intereses pactados.

HECHO CUARTO: No me consta el incumplimiento de la parte demandada referente al pago de sus obligaciones previstas en el pagaré y por lo tanto, deberá probarse tal



incumplimiento por parte de la demandante.

HECHO QUINTO: Es cierto conforme el contenido del pagaré suscrito por las demandadas.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto conforme el contenido del pagaré suscrito por las demandadas.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Al respecto, téngase en cuenta que el contenido del endoso del pagaré No. 1118536055 realizado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA sólo contempla a la deudora KENYARI LUZXAYDIS NEME BOZO omitiendo por completo a la otra demandada BOZO CUERVO UBALDINA; por lo tanto, no estaría debidamente endosado el respectivo pagaré.

HECHO DECIMO: No es un hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la presente:

El fundamento de la excepción es basado en lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P, el cual indica que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de un (1) año a la notificación por estado del auto que admite el proceso ejecutivo. Terminado el anterior término los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso que nos ocupa el mandamiento fue librado el día 05 de febrero de 2020, siendo notificado por estados al día siguiente de su emisión, por lo que la parte activa tenía hasta el día 05 de febrero de 2021 para proceder a notificar a la pasiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que solo hasta el 15 de junio de 2021 fue emitido auto por parte del despacho nombrado curador Ad Litem y hasta el 21 de julio de 2021 se materializó la Notificación personal de la parte ejecutada a través de la suscrita como curadora ad Litem.

Por lo anterior, totalmente el término que concede la ley a la parte activa para cumplir con la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, por cuando esta se realizó posterior. Es decir, que transcurrió más de un año por lo cual **NO FUE INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

Por lo anterior, se puede concluir que el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual, conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida



por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, lo cual solicito al despacho.

Endoso incompleto

Téngase en cuenta que el contenido del endoso del pagaré No. 1118536055 realizado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA sólo contempla expresamente a la deudora KENYARI LUZXAYDIS NEME BOZO omitiendo por completo a la otra deudora BOZO CUERVO UBALDINA; por lo tanto, no estaría debidamente endosado el respectivo pagaré.

De acuerdo al artículo 655 del código de comercio, el endoso no puede ser parcial, ni puede estar condicionado, de lo contrario se tendrá por no válido.

“ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito”.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Tener como tales las presentadas por el extremo activo, como soporte de la excepción planteada por el suscrito como lo es el pagaré adjuntado alplenario.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física CALLE 19 No. 3-50 OFICINA 804 TORRE A EDIFICIO BARICHARA PH, correo electrónico dmrodriguez17@gmail.com teléfono celular 3118235546.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA
C.C. 1.022.353.001 de Bogotá D.C.
T.P. 230.420 del C.S. de la J.